

139

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca

Radicación: 25324-40-89-001-2017-00062-00
Proceso: Declarativo verbal reivindicatorio del dominio
Demandantes: Nohora Góngora y otros
Demandados: Jose Alciro Urquijo y otros
Motivo: Auto que se pronuncia sobre solicitud de nulidad

Guataquí, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad impetrada por el abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, radicada el pasado 13 de enero de 2020.

DE LA SOLICITUD

Señaló el abogado peticionario que en el presente proceso se presenta a su juicio una nulidad procesal, en el entendido que por parte de la secretaría de este Despacho se allegaron pruebas con violación al debido proceso y que afectarían la decisión adoptada por este

140
despacho el 03 de octubre de 2019, para lo cual trajo a colación el artículo 29 de la carta de 1991.

Estimó que la comunicación allegada por la secretaría de este Juzgado proveniente de la Registraduría municipal de Guataquí - Cundinamarca, afectaría el trámite que se lleva a cabo en este Juzgado. Atestó que la comunicación y dichos anexos se allegaron dolosamente al expediente por parte de la oficina judicial regentada por este funcionario.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la declaratoria de nulidad es un remedio *in - extremo*, por medio del cual se busca sanear las posibles irregularidades procesales que se susciten al interior de este trámite.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso señala o dispone que solamente bajo los específicos numerales de esa norma se puede declarar nulo el proceso en todo o en parte.

Esta norma nos emigra hacia el principio de taxatividad, el cual dispone que únicamente puede ser declarada la nulidad bajo los supuestos jurídicos que subraya el mencionado artículo 133 *ibidem*.

En el mismo sentido, el artículo 135 señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y a reglón

14
seguido se enumera que no se podrá alegar la nulidad por quien haya dado lugar al hecho que la origina.

En la presente solicitud invocada por el abogado de la parte demandante, se echa de menos la invocación de la causal de nulidad correspondiente contemplada en el ya mencionado artículo 133.

En cuanto a lo señalado por el memorialista, que al proceso ingresaron pruebas, que según su dicho fueron allegadas dolosamente por la secretaría de este Juzgado sin el lleno de los requisitos legales; manifestaciones, que resultan totalmente alejadas de la realidad, ya que en ningún momento este proceso se encuentra en la etapa probatoria, y lo que acusa de ilegal es una constancia allegada a este proceso gracias a que la secretaría se percata que dentro de este Despacho se llevan tramitando procesos en los cuales las partes y algunos Litisconsortes son fallecidos.

Estas circunstancias, de no adecuar la demanda con la salvedad que varios de los interesados en las resultas de este caso habían dejado de existir, hace precaver a este Despacho la necesidad de nulitar la actuación en aras de garantizar el debido proceso y de garantizar que todas las personas con intereses jurídicos acudan a este Despacho y de esa forma no se generen nulidades a futuro.

Recuérdese que en el escrito de demanda no se hace mención alguna a que algunos copropietarios de la comunidad que demanda en reivindicación son ya fallecidos, omisión que afecta definitivamente la legalidad procesal por la falta de adecuación del contradictorio.

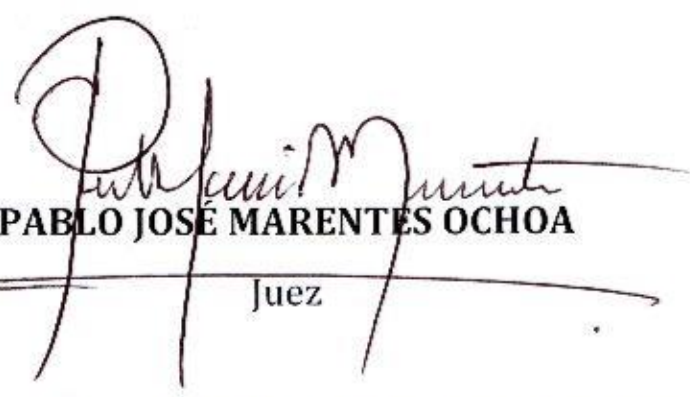
La mencionada omisión no puede alegarla en esta oportunidad el abogado demandante, porque sería alegar en su propio beneficio sus imprevisiones y la falta de técnica jurídica a la hora de la redacción de la demanda.

Por todos estos motivos y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del artículo 43, rechazar por improcedente la solicitud de nulidad efectuada por el abogado de la parte demandante, como quiera que se viene de tramitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

RECHÁCESE la solicitud de nulidad impetrada por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N.º

0009/20

HOY, 12 FEB 2020


SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

13 FEB 2020

EN LA FECHA

A PARTIR DE LAS

8am

COMIENZA A CORRER EJECUTORIA DE

lauto
obstante a folios (139/142) del paginario

ANTERIOR.

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE CORRERÁ EJECUTORIA

13 FEB 2020

TOR